



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320190000437

Procedimiento: Procedimiento abreviado 62/2019. Negociado: A

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 295/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **62/2019**, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por los letrados D. Alfonso Ortiz de Miguel y D. Omar Dell'Olmo Gil, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representada y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo interesada **SEGURCAIXA**, representada por la procuradora D.^a María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por letrado/a, de cuantía **1.899,92 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada en el expediente n.º. 63/18, que desestimó la reclamación presentada el 19 de febrero de 2018 para la indemnización de los daños infligidos al vehículo de su propiedad Mercedes Benz con matrícula [REDACTED] cuando circulaba hacia las 0,30 horas del 3 de noviembre de 2017 por el carril derecho de la avenida de Andalucía, al colisionar contra uno de los elementos de plástico utilizados para delimitar el carril bus-taxi, que se había desplazado al carril por donde circulaba el reclamante.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente





administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 9 de febrero de 2021 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO

Dirige el actor su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños sufridos al colisionar mientras conducía un vehículo de su propiedad por la avenida de Andalucía de esta ciudad, contra un objeto de los utilizados para delimitar el carril bus-taxi, que se había desplazado al carril por el que circulaba el reclamante.

El vehículo sufrió daños que han sido valorado en 1.899,92 euros.

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que reclamante no ha probado las circunstancias del siniestro ni, en general, todos los requisitos para el nacimiento de la obligación de indemnizar el daño a cargo de la Administración

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los





artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios*





reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.

El actor dirige su reclamación contra el Ayuntamiento de Málaga, al entender le corresponde como titular de la vía la obligación de conservarla y mantenerla en estado que garantice la seguridad de la circulación.

En el juicio el letrado de la corporación ha apuntado la eventual responsabilidad de la Gerencia Municipal de Urbanismo y de la Empresa Municipal de Transportes de Málaga (EMT) como responsables, respectivamente, del mantenimiento y conservación de las zonas de pavimento y de los elementos de señalización (entre otros, los balizamientos de material de polietileno) de la vía. Pero la intención de desplazar la responsabilidad a aquéllos resulta inaceptable cuando la resolución que puso al fin al expediente no hizo tal cosa, siendo además que la eventual responsabilidad de terceros no excluiría la del Ayuntamiento como responsable de la vigilancia de las calles de titularidad municipal.

Sin perjuicio de lo dicho más arriba debe recordarse que la obligación de indemnizar no nacería por la mera existencia de un obstáculo sobre la calzada, sino por el incumplimiento del deber de vigilancia y/o conservación.

Como recuerda la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, sec. 6ª, de 11 de febrero de 2013 (rec. 5518/2010), con cita de la sentencia de 3 de diciembre de 2002 (recurso 38/2002),

"...de acuerdo con los principios que reparten entre las partes la carga de la prueba, corresponde a la Administración acreditar "aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la





función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicaran la peligrosidad del pavimento...."

En el caso de autos el siniestro se habría producido por el desplazamiento de un elemento delimitador de los carriles de la avenida sobre el carril por el que circulaba el actor, lo que debió producirse con gran proximidad temporal al momento de la colisión, como sugiere que no se hubiera producido otro suceso, accidente ni reclamación de responsabilidad patrimonial por ese motivo entre los días 2 y 7 de noviembre de 2017 (véase el informe de la Jefa de Sección del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, remitida como prueba anticipada).

En definitiva, no consta que la organización y funcionamiento del servicio de vigilancia y de mantenimiento de la vía fuera disconforme a los estándares razonablemente exigibles, por lo que procede desestimar el recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque las pretensiones del actor han sido desestimadas no procede condenarlo al pago de las costas procesales, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

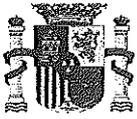
VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de**



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."